

Recurso 72/2024
Resolución 93/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de febrero de 2024

VISTO el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen la licitación de la «Contratación del servicio de mantenimiento de los espacios ajardinados en las distintas dependencias de la Universidad de Cádiz y su transformación en un modelo sostenible» (Expte. 001/2024/19), promovido por la Universidad de Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de febrero de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del citado contrato de servicios. El valor estimado del contrato asciende a 558.772,07 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 20 de febrero de 2024 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso, interpuesto por la asociación recurrente contra los pliegos del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución. La recurrente solicitaba en su escrito de impugnación la suspensión del procedimiento de licitación. La remisión y entrada en el Tribunal se produjo el día 20 de febrero de 2024.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de fecha 21 de febrero de 2024 se solicita al órgano de contratación que aporte el informe sobre el recurso interpuesto, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. El requerimiento del expediente fue atendido el 23 de febrero de 2024, cuando la documentación solicitada tuvo entrada en el Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Universidad de Cádiz. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto se basa en el convenio formalizado el 14 de julio de 2022 entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía y la Universidad de Cádiz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Decreto 332/2011.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

El artículo 3 de los estatutos de la asociación recurrente señala como sus fines los siguientes:

“a) A todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines



y/o trabajos complementarios en espacios ajardinados, arbolados y con todo tipo de elementos vegetales, así como a la gestión de la fauna que pudiera estar asociada y/o relacionada con el hábitat ajardinado, arbolado o vegetal que se construya, conserve, mantenga o sea preexistente y sea de interés estudiarla y conservarla, abarcando ésta actividad, a todo el territorio del Estado Español. Las actividades antes descritas se entienden en su sentido más amplio, extendiéndose a las labores propias de prevención o extinción de incendios.

b) A todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento del ámbito forestal, incluyendo terrenos rústicos en el que vegeten especies arbóreas, arbustivas, herbáceas o de nivel biológico inferior, espontáneas o introducidas y/o trabajos complementarios en espacios forestales con todo tipo de elementos vegetales, así como a la gestión de la fauna que pudiera estar asociada y/o relacionada con el hábitat forestal que se construya, conserve, mantenga o sea preexistente y sea de interés estudiarla y conservarla, abarcando ésta actividad a todo el territorio del Estado Español. Las actividades antes descritas se entienden en su sentido más amplio, extendiéndose a las labores propias de prevención o extinción de incendios”.

c) A todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento del ámbito de la infraestructura verde tanto del ámbito municipal como autonómico y/o estatal, así como a la gestión de la fauna que pudiera estar asociada y/o relacionada con la infraestructura verde que se construya, conserve, mantenga o sea preexistente y sea de interés estudiarla y conservarla, abarcando ésta actividad a todo el territorio del Estado Español. Las actividades antes descritas se entienden en su sentido más amplio, extendiéndose a las labores propias de prevención o extinción de incendios”.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos, y ello por entender que en aquéllos se incumplen algunos aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.



QUINTO. Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

El informe del órgano de contratación al recurso expresa que:

“(..). habiéndose detectado error material en la determinación del Precio de licitación del expediente EXP001/2024/19 Servicio de mantenimiento sostenible de los espacios ajardinados en las distintas dependencias de la Universidad de Cádiz y su transformación en un modelo sostenible, al no tener en cuenta los costes indirectos de la prestación del servicio y sólo incluir el coste de personal de las 6.055 horas (139.692,02 euros) se ha procedido a la rectificación de los pliegos (DOC 17) en lo referente a este extremo, ampliándose el plazo de presentación de ofertas hasta el 22 de marzo de 2024, siendo el nuevo precio de licitación para los DOS AÑOS del contrato (IVA Excluido) de 399.122,82 (199.561,41 euros/anuales) que quedaría distribuido como sigue:

COSTES DIRECTOS:

- *Retribuciones personal: 139.692,02€ (Seguros sociales, absentismo (*), antigüedad, nocturnidad, indemnizaciones, etc...): 70% correspondiente a las 6.055 horas.*
- *Indemnizaciones: 2%.*
- *Tratamientos, plagas, podas, gestión de residuos: 8%*

COSTES INDIRECTOS:

- *Costes generales: 2%*
 - *Formación, cursos: 2%*
 - *Beneficio Industrial: 8%*
 - *Amortización de maquinaria y vehículo afectos al servicio: 8%*
- (*) Nivel de absentismo estimado en un 3,3% anual”.*

Indicar que para la determinación de costes directos, en lo concerniente a las Retribuciones de Personal, se ha tomado como referencia los distintos conceptos retributivos contemplados en el Convenio Colectivo en vigor para la asunción del volumen de horas anuales exigidas en pliego (6055 horas anuales), que se corresponden con un mínimo de tres trabajadores a jornada completa y uno a media jornada, quedando a criterio del licitador la reorganización del servicio para dar cumplimiento a dichas necesidades.

En base a lo anterior manifestamos nuestra oposición a la solicitud de suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación con base en el artículo 49.1 de la LCSP dado que se ha procedido a la rectificación de los pliegos ampliando el plazo de presentación de ofertas por el mismo plazo que si se hubiera iniciado de nuevo, así como, la no presentación de ninguna oferta al procedimiento no causando por tanto ningún perjuicio a terceros”.

Dicha rectificación consta publicada en el perfil de contratante el 23 de febrero de 2024. Así las cosas, y sin prejuzgar la validez de la rectificación operada por el órgano de contratación, ni el procedimiento seguido para ello, es necesario analizar los efectos que la misma produce respecto al recurso interpuesto.

En el presente supuesto, la rectificación operada conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado en su primitiva redacción ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal en el presente recurso examinado entrar a juzgar el contenido de los pliegos corregidos.



Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento de recurso por pérdida sobrevinida de su objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado «Contratación del servicio de mantenimiento de los espacios ajardinados en las distintas dependencias de la Universidad de Cádiz y su transformación en un modelo sostenible» (Expte. 001/2024/19), promovido por la Universidad de Cádiz, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

